

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021		Fecha: 22/02/2021			Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2013 00247	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA MEDINA LOPEZ	JOSE LUIS CASTRO OSPINA	Auto que ordena requerir A los señores apoderados judiciales de las partes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, ajusten el acuerdo celebrado. Pone en conocimiento	19/02/2021	
1100131 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que ordena requerir A los interesados para que informen, de un lado, el valor exacto que por concepto de impuestos debe ser autorizado para el pago a cada entidad recaudadora [Secretaría de Hacienda y DIAN] y, de otro, el nombre de la persona a cuyo favor habrá de emitirse la orden de pago correspondiente	19/02/2021	
1100131 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 26 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2° del precepto 506 ibídem	19/02/2021	
1100131 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 26 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el numeral 3° del precepto 496 ibídem	19/02/2021	
1100131 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que reconoce apoderado Se ordena tener en cuenta que los señores Osberth Alonso, Gloria Liliana, Mayerly, Ligia y Clara Milena Cañón Cortés actuarán en la presente causa mortuoria como sucesores procesales de su progenitor José Alejandrino Cañón Delgado,	19/02/2021	
1100131 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que ordena oficiar TIENE EN CUENTA EMBARGO. OFICIAR JUZGADO 19 DE FAMILIA	19/02/2021	
1100131 10 005 2016 00585	Liquidación Sucesoral	JORGE ODILIO CAÑON DELGADO	SIN	Auto que ordena cumplir requisitos previos Se requiere a los memorialistas para que acrediten su derecho de postulación,	19/02/2021	
1100131 10 005 2019 00117	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA LEONOR MENDOZA VDA. DE GUTIERREZ	LUIS GUTIERREZ MENDOZA	Auto que acepta renuncia	19/02/2021	
1100131 10 005 2019 00117	Jurisdicción Voluntaria	BLANCA LEONOR MENDOZA VDA. DE GUTIERREZ	LUIS GUTIERREZ MENDOZA	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	19/02/2021	
1100131 10 005 2020 00095	Verbal Sumario	PEDRO HELY RODRIGUEZ MENDOZA	DURBYN YANETH RODRIGUEZ MEJIA	Auto que ordena correr traslado De excepciones previas. Remítase a la parte demandante copia del escrito de las excepciones previas	19/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00438	Otras Actuaciones Especiales	DANIELA CAVANZO ORTIZ (MENOR)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento NOTIFICAR. REQUERIR, OFICIAR	19/02/2021	
1100131 10 005 2020 00486	Otras Actuaciones Especiales	DAGNERIS DEL CARMEN RIVERA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar Al juzgado 16 penal municipal con función de control de garantías de esta ciudad para que a más tardar en tres (3) días remita copia del fallo proferido el 10 de enero de 2018 a favor de la NNA Dagneris del Carmen Rivera Osuna	19/02/2021	
1100131 10 005 2020 00512	Otras Actuaciones Especiales	CATERIN JIMENA CARRILLO EMAYUSA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se señala la hora de las 2:15 p.m. de 9 de marzo de 2021, para recibir declaración jurada de los señores José Alonso Carrillo Rico y Sandra Marcela Emayusa Sierra [	19/02/2021	
1100131 10 005 2020 00582	Otras Actuaciones Especiales	CIELO SHARAY UREÑA TRIANA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 3 de marzo de 2021. Pone en conocimiento de Ministerio y Defensor	19/02/2021	
1100131 10 005 2020 00612	Otras Actuaciones Especiales	ESMERALDA TREJOS GONZALEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir A la Defensoría de Familia del mencionado Centro Zonal para que, a la mayor brevedad, aclare si tuvo conocimiento de nuevos hechos que pongan en peligro o amenaza los derechos de la NNA E.T.G., o informe las razones por las que remitió nuevamente el expediente	19/02/2021	
1100131 10 005 2020 00632	Otras Actuaciones Especiales	ANDERSON YADIR VARELA RINCON (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que pone en conocimiento Del defensor y del Ministerio Público la historia de atención y el informe de seguimiento actualizado de AYVR, remitido por el equipo interdisciplinario del Centro Zonal Kennedy	19/02/2021	
1100131 10 005 2021 00064	Verbal Sumario	LEIDY KATHERINE PEÑA ORTEGA	ALEXANDER SUAREZ SANDOVAL	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	19/02/2021	
1100131 10 005 2021 00071	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Auto que admite demanda RECONOCE APDERADO	19/02/2021	
1100131 10 005 2021 00096	Liquidación Sucesoral	MARIO BOLAÑOS RODRIGUEZ (CAUSANTE)	JENNY ESTELLA BOLAÑOS RODRIGUEZ (CAUSANTE)	Auto que inadmite y ordena subsanar	19/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00096** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese el avalúo del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, ib. En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°).
2. Incorpórese copia del registro civil de nacimiento de las señoras Jaqueline y Yaneth Bolaños Rodríguez. De no ser posible deberán hacerse las manifestaciones a que refiere el artículo 85 del c.g.p.
3. Alléguese los certificados de libertad y tradición de los vehículos, si bien se mencionan en el acápite de pruebas no se aportaron.
4. Indíquese el lugar de domicilio y la dirección física de los herederos reciban notificaciones, comoquiera que no puede ser la misma del apoderado judicial.
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00096 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca347697ec5897b2da0fc51602ca2579cb8b2e3adeec43c6304bd3d47d3d55b**
Documento generado en 18/02/2021 05:50:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00071 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por Ángela Caterina Bayona Viasus contra Ángel Chacón Jaramillo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, por improcedente, dado que, precisamente, la constitución del patrimonio familiar impide que el inmueble pueda ser afectado por medida cautelar alguna.
5. Reconocer a José Ángel Fonseca Cadena, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 6735aab9a4990d232e9f69b70afcc4d1ee204f6ba10f9bdf31fedadd7b1c45ad
Documento generado en 18/02/2021 05:50:54 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2021 00071 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato procesa a corregir el “*acta individual de reparto*” de 3 de febrero de 2021, con secuencia 2127, asignada dentro del grupo de “*proceso de jurisdicción voluntaria*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f19ffe1e2f0c9afea73ba49fb1b8e215cde3b453bba82230ea3c2419f4c3df
Documento generado en 18/02/2021 05:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela 11001 31 10 005 **2020 00586 00**

Dando alcance a lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 16 de febrero pasado, mediante la cual declaró la nulidad del fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, se ordena vincular al presente trámite al Ministerio de Trabajo [omisión que dio lugar a la determinación adoptada por dicha Corporación]. Para tal efecto, notifíquese a la autoridad vinculada en la forma establecida en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, para que, a más tardar en el término de un (1) día contado a partir de la entrega de la notificación, rinda informe respecto de los hechos alegados en la demanda de tutela por el señor Jairo Ruiz Forero, y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, particularmente frente a la solicitud de actualización que de su historia laboral formuló el accionante.

Las respuestas que se brinden en el marco de la presente acción constitucional, deberán remitirse al correo electrónico institucional con que cuenta el juzgado (flia05bt @cendoj.ramajudicial.gov.co). Secretaría remita a las autoridades accionadas y al ministerio vinculado copia de la demanda de tutela, de los anexos, y de la presente providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00586 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a6cabd1db9e1fcf9a626f168e29d4da2bba62887a77cdd155d0027e6a4546f**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00095 00

Encontrándose el presente asunto para agendar la audiencia de que trata el artículo 392 del c.g.p., ha de advertirse que no se ha surtido aún el traslado de las excepciones previas alegadas por el extremo demandado. Por tanto, en aras de evitar posibles futuras nulidades, se impone requerimiento a Secretaría para que adelante ese acto procesal, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar, y si fuera el caso, subsane los defectos allí advertidos. Remítase a la parte demandante copia del escrito de las excepciones previas, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00095 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f72401903e9cc9a50bec9a03bba5460f47adbf32085b4d6eeeb31d8e73cf78ce
Documento generado en 18/02/2021 05:50:57 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2019 00117 00**

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el apoderado judicial de la parte actora y con fundamento en lo establecido en el artículo 76 del c.g.p., se acepta la renuncia presentada por el abogado Miguel Ángel Buitrago Bastidas al poder otorgado por la señora Lucía Gutiérrez Mendoza.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00117 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7912d498e4b367a7c870cef43b738184c4defa0d23bb1cdf9b7167186b4e8ab**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585 00**
(Incidente objeción a las cuentas del administrador)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 26 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el numeral 3º del precepto 496 ibídem, oportunidad en la que se recaudarán –aun de oficio– los interrogatorios a las partes y se practicarán las demás pruebas solicitadas, conforme a lo dispuesto en auto de 12 de diciembre de 2019, y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Notifíquese (6),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1634a08dc96330781c2da7a0209b69930bb1cfbe70e8e0063de20b0deacefd**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2019 00117 00**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2019, mediante el cual este despacho ordenó el levantamiento de la medida de interdicción y designación de guardador provisional decretada dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio del reparo formulado contra la providencia de 9 de diciembre de 2019, se advierte de entrada que no le asiste razón a su apoderado frente al presunto desacierto en que incurrió este juzgado al haber ‘omitido’ el informe de la valoración psiquiátrica forense realizada a la señora Blanca Leonor Mendoza Vda. de Gutiérrez y haber ‘dado por sentado’ la veracidad de las afirmaciones de los señores Gloria, Luis y María Dolores Gutiérrez Mendoza; empezando porque si, en virtud de lo establecido en el artículo 57 de la ley 1996 de 2019 [que modificó el precepto 1504 del código civil], la incapacidad absoluta tan sólo habrá de predicarse respecto de los impúberes, al paso que la relativa únicamente será aplicable frente a los menores púberes, el despacho jamás hubiera podido fincar en el concepto rendido por el grupo de psicología y psiquiatría forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para prolongar ese estado de interdicción provisional decretado mediante auto de 22 de febrero de 2019 en relación con la señora Blanca, pues si la mencionada norma presume la capacidad legal plena de todas las personas mayores de edad, no existen razones jurídicamente válidas para que su hija Lucía Gutiérrez Mendoza continúe ejerciendo como su guardadora provisoria, cuanto más si se considera que la sobredicha ley estableció los mecanismos para que las personas que se hallaren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias puedan garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos a través de la figura del apoyo, cuya adjudicación judicial se encuentra regida por un procedimiento diferente al que aquí se venía tramitando, sin que pueda mantenerse medida alguna que limite esa capacidad de ejercicio legalmente reconocida.

2. Ahora, aduce el apoderado de la demandante que el juzgado dio por sentada la veracidad de las afirmaciones realizadas por algunos de los hermanos Gutiérrez Mendoza [referentes a que la designada guardadora provisional había presentado la providencia de 22 de febrero de 2019 ante Colpensiones para que la mesada pensional de su progenitora le fuera consignada en su cuenta personal, haciéndose con dichos dineros y dejando a la señora Blanca desprovista de los recursos necesarios para garantizar su subsistencia, situación que, según dijeron, también aconteció respecto de los cánones de arrendamiento de dos locales comerciales de su propiedad], las cuales ni siquiera fueron puestas en conocimiento de las señoras Lucía y Concepción Gutiérrez Mendoza, menoscabando sus derechos del debido proceso, defensa y contradicción; la cuestión es que, tal como se estableció en el párrafo precedente, la decisión adoptada mediante el auto objeto de recurso no obedece a tales manifestaciones, ni a la valoración que de la ‘gestión’ de esa guardadora provisoria hubiese podido hacer el despacho, sino que se encuentra fundamentada exclusivamente en las disposiciones del nuevo régimen establecido para el ejercicio de la capacidad legal, por lo que no resultaba necesario ‘correr traslado’ de dichas aseveraciones a la parte demandante, ni mucho menos decretar pruebas o iniciar actuación de ninguna naturaleza, en tanto que nunca se presentó solicitud en ese sentido, resultando improcedente mantener la determinación atacada bajo un planteamiento como el expuesto.

3. Así las cosas, como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, resuelve antener incólume el auto atacado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00117 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49aa552308299781aae0b0f9d3c6c12a21b6c48a44b42e4b459f5cd531b0f587**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585 00**

(Incidente beneficio de separación)

En atención al informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 26 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3º del artículo 129 del c.g.p., en concordancia con el inciso 2º del precepto 506 ibídem, oportunidad en la que se recaudarán –aun de oficio– los interrogatorios a las partes y se practicarán las demás pruebas solicitadas, conforme a lo dispuesto en auto de 3 de febrero de 2020, y se proferirá una decisión de fondo en el presente trámite incidental, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de quienes intervengan al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, deberá tomarse una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb92836f8b8099ba10b865bcfd0745f1e101cd5474e44678b49800e1a5fbdd2d**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585 00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada de manera conjunta por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos dentro de esta causa y previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, se requiere a los interesados para que informen, de un lado, el valor exacto que por concepto de impuestos debe ser autorizado para el pago a cada entidad recaudadora [Secretaría de Hacienda y DIAN] y, de otro, el nombre de la persona a cuyo favor habrá de emitirse la orden de pago correspondiente [si es que alguno de los herederos cancelará directamente los dineros adeudados] o si prefieren que dichos títulos sean emitidos a órdenes de la autoridad respectiva, teniendo en cuenta, particularmente, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hizo parte dentro de este proceso y se encuentra representada por apoderado judicial.

Secretaría elabore un informe de los títulos judiciales que se encuentran constituidos para el trámite sucesoral de la referencia

Notifíquese (6),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00585 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849412b86bc3d7f05fd1a451b3c2e6778fb56464801f164316edea5a6e24a6be**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585 00**

En atención al oficio remitido por el Juzgado 19 de Familia de esta ciudad y para todos los efectos, téngase en cuenta el embargo que de los derechos que pudieran corresponder a los herederos del causante Jorge Odilio Cañón Delgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1013644 y el vehículo de placa BPI-976 decretó el mencionado estrado judicial en providencia de 1° de julio de 2020, así como el embargo de los dineros depositados a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia, medida que se encuentra limitada a la suma de \$67'291.500.

Secretaría oficie al juzgado homólogo e infórmele que se tomó atenta nota de la medida cautelar decretada dentro del proceso Rad. 2013-00270-01.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00585 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711cd921aa50de074a31f046581e20f8bf724a7bfa8d648e19fe41ff712a0e73**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585 00**

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento formulada por los señores Yuddy Asucena y Edwin Yesid Avella Solano [respecto de la fallecida heredera Dora Inés Solano Cañón], así como de los señores Hernando, Claudia, Edgar y José Yesid Cañón Cárdenas [frente al difunto heredero Luis Arcadio Cañón Delgado], se requiere a los memorialistas para que acrediten su derecho de postulación, pues, teniendo en cuenta las particularidades del trámite que aquí se adelanta, no les está permitido actuar en causa propia; téngase en cuenta que la abogada Miryam Teresa Peña Palacios no aportó el mandato presuntamente conferido a su favor por los señores Cañón Cárdenas, por lo que no es posible reconocerla como su apoderada judicial.

2. Para todos los efectos, agréguese a los autos los registros civiles de defunción de los señores Jaime Iregui y Dora Inés Solano Cañón, José Alejandrino y Luis Arcadio Cañón Delgado, Luis Parmenio y Manuel Ignacio Cañón Cañón, quienes habían sido reconocidos como herederos del causante dentro de este asunto.

Notifíquese (6),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00585 00**

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 277dc7de7e3c5fd366d8e21bdc5e80ff5996aefe31ca28f31da6662a78767054
Documento generado en 19/02/2021 06:57:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2016 00585 00**

En atención a la solicitud formulada por los interesados, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 519 del c.g.p., se ordena tener en cuenta que los señores Osberth Alonso, Gloria Liliana, Mayerly, Ligia y Clara Milena Cañón Cortés actuarán en la presente causa mortuoria como sucesores procesales de su progenitor José Alejandrino Cañón Delgado, quien, encontrándose reconocido dentro del proceso como heredero del causante Jorge Odilio Cañón Delgado, falleció el 17 de junio de 2020 en el municipio de Fusagasugá, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se reconoce a la abogada Miryam Teresa Peña Palacios para actuar como apoderada judicial de los herederos del señor José Alejandrino Cañón Delgado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (6),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00585 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e9555f8b7721d58b79d262f03853bdd3782216a4b866ee51bb24d552f215cb**
Documento generado en 19/02/2021 06:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2013 00247 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos las incapacidades medicas laborales expedidas por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de justificar la inasistencia a la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2021. Asimismo, ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y las mismas póngase en conocimiento de las partes, para lo pertinente.

Ahora bien: ha de precisarse que en garantía del derechos que le asiste al NNA, se impone necesario requerir a los señores apoderados judiciales de las partes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, ajusten el acuerdo celebrado, en cuanto a lo siguiente: **(i)** para que el señor José Luis Castro Ospina autorice el descuento del 12,5% sobre todos los ingresos devengados como miembro activo de la Policía Nacional, incluyendo prestaciones sociales previas las deducciones de ley; **(ii)** para que ordene el descuento en el mismo porcentaje sobre las cesantías que se llegaren a causar, como garantía de alimentos futuros; **(iii)** para que se excluya el numeral 2º del acuerdo, comoquiera que no hay lugar a un incremento anual, dado que el valor de la cuota mensual de alimentos se encuentra pactada sobre un porcentaje de los ingresos percibidos por el señor Castro, y **(iv)** para que se deje por sentado que el valor de la nueva cuota mensual de alimentos reemplazará aquella fijada el 1º de agosto de 2013 por este Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2013 00247 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 896ecf7c4078429c7bb9aac584201edbd884b12f5de8bcd8bb6e18adbddcb59be
Documento generado en 18/02/2021 05:50:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>